

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA



El suscrito Diputado Juan Vital Román Martínez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la Legislatura 65 del Honorable Congreso de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 67 y 93 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo ante esta Soberanía, a efecto de presentar **Iniciativa de Decreto** al tenor de la siguiente:

Según informe especial emitido en 2019 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en centros de asistencia social, albergues públicos y privados en México, son alrededor de 33,118 niñas, niños y adolescentes que se encontraron bajo la protección de 875 casas hogar, albergues, refugios y otras modalidades de cuidado institucional, públicos y privados en todo el país.

Tales cifras deben alertar al Estado mexicano, donde Tamaulipas no es la excepción, sobre la magnitud de un problema social registrado y documentado desde hace poco más de dos décadas; la situación especial de vulnerabilidad en la que se encuentran las niñas, niños y

adolescentes que por diversas causas carecen de un entorno familiar **es problema de salud, seguridad e interés social.**

No son pocos los casos de violencia, abuso, negligencia y omisiones contra la población menor de edad residente en esos centros de asistencia social, cuyo origen ha radicado, generalmente, en la falta de regulación, supervisión, control estatal, y el no reconocerlos como **sujetos de derechos**, siendo niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con el Artículo 23 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, cuando una niña, un niño o un adolescente se vean privados de su familia, tendrán **derecho a recibir la protección del Estado**, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentren bajo la tutela de ésta, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

En la búsqueda del **interés superior de cada niño, niña o adolescente**, la Ley General de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, promueve y fortalece las modalidades de cuidado alternativo y la desinstitucionalización.

Es decir, impulsa que los niños, niñas y adolescentes vivan con su familia de origen, extensa o en una familia ajena, fuera de un centro de asistencia social; y, en los casos donde vivan en una institución u organización, se promueve que sea el menor tiempo posible.

En ese contexto, es oportuno señalar que la reforma al artículo 1° constitucional efectuada en junio de 2011, con la cual se establece que en México todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el país sea parte, significa un cambio tan positivo como profundo en el funcionamiento del Estado mexicano.

De hecho, la propia reforma constitucional **obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, el texto de la ley fundamental establece que la interpretación normativa en materia de **derechos humanos** se hará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, **favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.**

El cambio constitucional en **derechos humanos** es tan relevante que ha merecido, incluso, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie, en una votación celebrada en septiembre de

2013, sobre la forma de **incorporar los derechos humanos incluidos en los tratados internacionales dentro del marco jurídico mexicano.**

Nuestro máximo tribunal resolvió que todas las normas que contienen un derecho humano y que están recogidas en tratados internacionales **tendrán rango constitucional**; que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos serán vinculantes para los jueces en México aun cuando se trate de decisiones en las que el país no fuese parte, y que, si la Constitución contempla alguna restricción al ejercicio de un derecho, ésta surtirá efecto.

La reforma constitucional de 2011 reconoció que todas las personas gozan de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por México, y estableció la obligación de todas las autoridades de los diversos niveles de gobierno, de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos. La reforma creó un cambio profundo en el sistema jurídico nacional, pues colocó al desarrollo individual y colectivo de las personas como el fin último del Estado Democrático de Derecho, cuya consecución requiere que los poderes públicos sometan su actuación al **principio esencial de la dignidad humana.**

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y las

legislaciones estatales en la materia, reconocen a las personas menores de edad como sujetos plenos de derechos, y consagran la obligación del Estado, la comunidad y las familias de asegurar que todas las medidas, programas, políticas públicas, decisiones y estrategias tendentes a lograr su desarrollo integral, se diseñen y ejecuten con **perspectiva de derechos humanos**; con enfoque diferenciado que atienda las características particulares de los diversos grupos que conforman la niñez y adolescencia, y teniendo como consideración primordial su **interés superior**.

Con el objetivo de visibilizar el panorama general de la situación de los derechos de ese grupo poblacional especial; con esta acción legislativa se pretende fortalecer la reflexión colectiva sobre la trascendencia y obligatoriedad para toda la sociedad de respetar y hacer efectivos los derechos de las personas menores de edad.

Los centros de asistencia social, deben operar como espacios de resguardo temporal que garanticen su desarrollo integral, que su proyecto de vida sufra las mínimas afectaciones posibles, y que privilegien la restitución de sus derechos en el breve término y, de no ser así, estos espacios deben recrear un ambiente familiar que apele un sentido de unidad y pertenencia armónica y segura, en obediencia del principio esencial de la dignidad humana.

Esta iniciativa tiene como propósito y fundamento el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes en situación de calle como **sujetos de derechos**, y la obligación por parte del Estado, para brindarles una protección reforzada con perspectiva en derechos humanos.

Así lo sustenta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso “**Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia**”, sentencia de 3 de septiembre de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 226, señalando que los niños, niñas y adolescentes tienen **derechos especiales** a los que corresponden deberes específicos por parte del Estado, por lo que su condición exige una **protección especial** que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos.

A su vez, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 16, sobre el derecho a la niñez, prevé que **los Estados deben** tomar las **medidas de protección necesarias** que su condición requiere, destacando que en estas medidas participan también la **familia y la sociedad**. Todos estos actores tienen la obligación de garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes de crecer al amparo, protección y responsabilidad de sus padres, quienes únicamente serán relevados de este derecho por circunstancias excepcionales.

Es claro que las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en una situación especial de **vulnerabilidad** deben ser atendidos mediante **acciones del Estado reforzadas** con las que le corresponden a la **sociedad y la familia**; así las cosas, le corresponde al Estado constituir mecanismos que conformen una red de prevención, protección y atención de las niñas, niños y adolescentes, con miras a lograr el respeto irrestricto a sus derechos, no solo como sujetos de protección, sino **como titulares de derechos**, tal como lo describe el artículo 1º, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al reconocerlos como titulares de derechos en concordancia con *“los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

La **vulnerabilidad humana** ha sido definida por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en su informe sobre *“Desarrollo Humano 2014: reducir vulnerabilidades y construir resiliencia”*, como un **estado de riesgo** que puede estar asociado a los ciclos de vida o a condiciones estructurales de pobreza, privaciones y desigualdades, lo que genera la posibilidad de deterioro de las capacidades y opciones de las personas.

Cabe precisar que estas **medidas de seguridad y protección** para estos grupos que conforman la niñez y adolescencia, se deben

robustecer en Tamaulipas, pues no hace falta recordar la **Recomendación 14VG/2018**, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió por violaciones graves cometidas en contra de 536 personas, entre ellas, varios menores, que sufrieron agresiones físicas y psicológicas dentro de la casa hogar de “Mamá Rosa” ubicada en Zamora, Michoacán en octubre de 2018.

La Recomendación por violaciones graves está dirigida a los titulares de la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol), Secretaría de Educación Pública (SEP), Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), Dirección General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); además, se hace un llamado de atención al presidente Municipal de Zamora y a los **Gobernadores de 15 estados: Michoacán, Baja California, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Tabasco y Tamaulipas.**

Esa Recomendación que fue motivada por actos y omisiones de servidores públicos de los tres niveles de gobierno que propiciaron agresiones físicas y psicológicas, encierro en condiciones carcelarias y diversas vejaciones más en agravio de 536 personas, en su mayoría niñas, niños y adolescentes, en la Casa Hogar de la llamada “Mamá Rosa”, en Zamora, Michoacán, **también se dirigió al Gobierno de Tamaulipas.**

En el albergue de la llamada “mamá Rosa”, se vulneraron los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad, al trato digno e interés superior de la niñez y adolescencia, así como aspectos inherentes a la dignidad humana en su relación con los principios mínimos de atención a las víctimas del delito; a la protección de la salud; a la educación; a la integridad personal; a la identidad; a la seguridad jurídica; a la procuración de justicia, en agravio de las 536 víctimas localizadas en esa “casa hogar” en situación de extrema vulnerabilidad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos documentó que las autoridades que estaban facultadas para ingresar a la llamada “Casa Hogar”, **no realizaron supervisión alguna**, para que cesaran las situaciones en que vivían.

Esta 65 Legislatura procura generar con esta acción legislativa, las bases para que un hecho de esta naturaleza no vuelva a registrarse ni en Zamora, ni en Michoacán, ni en Tamaulipas.

La aludida recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, da cuenta de las consecuencias para la **vida y dignidad de las personas menores de edad** que pueden generarse por la falta de control y supervisión en la operación de los centros de asistencia social. A priori se advierte que factores como la insuficiencia de

infraestructura, personal especializado y supervisión adecuada, colocan a las niñas, niños y adolescentes ante importantes riesgos de agravar las condiciones de vulnerabilidad previas a su ingreso a un centro como medida de protección.

La Norma Oficial Mexicana "**NOM-032-SSA3-2010**, *Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social para niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad*", documento de observancia para todos los establecimientos o espacios de los sectores público, social y privado que presten servicios de asistencia social a niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad, establece que la presentación de los servicios de asistencia social en albergue temporal comprende:

- a. El alojamiento temporal;
- b. Alimentación en forma higiénica, adecuada, variada y balanceada;
- c. Actividades de estimulación, de promoción y autocuidado de la salud y acciones que promuevan el sano desarrollo de las niñas, niños y adolescentes;
- d. La atención médica en casos de urgencia. Las niñas, niños y adolescentes a quienes no sea posible brindar atención médica, odontológica o psicológica, deberán referirse a los servicios médicos de las instituciones de salud;
- e. La formación y educación de las niñas, niños y adolescentes;

- f. Actividades de trabajo social o análogo de acuerdo al modelo de atención; y
- g. Vestido y calzado cómodos y adecuados a sus necesidades, dependiendo de las condiciones climáticas del lugar.

Con base en ese documento y normas nacionales e internacionales, se recomienda que un albergue cuente con las siguientes áreas: 1. **Administrativas** que permita llevar la organización, seguimiento y control de las operaciones en el albergue; 2. **Para dormir** que permitan el descanso de las personas en condición de albergadas; 3. **De saneamiento**; 4. **Cocina**, la cual debe estar cubierta o techada y reunir condiciones de higiene y seguridad ante accidentes, incendios y contaminación, entre otros; 5. **Bodega**, para almacenar de forma separada, ordenada, higiénica, segura y protegida de plagas los alimentos, ropa, artículos de limpieza y otros suministros; 6. **De recreación**, esto es, espacios estructurados y seguros para la recreación y atención psicosocial; y 7. **Consultorio de salud**, que asegure la privacidad para la atención de las y los pacientes.

En 2016, el Estado de Tamaulipas, fue noticia el escenario de la saturación de la casa Hogar del DIF de Matamoros, Tamaulipas. La prensa dio a conocer que se encendieron los focos rojos por el maltrato a los menores y hasta abusos sexuales que se detectaron en ese municipio, ocasionando la sobrepoblación de ese espacio <https://www.hoytamaulipas.net/notas/262504/Se-satura-Casa-Hogar->

[del-DIF-Matamoros.html](#).

En el año 2010, también en el municipio de Matamoros, Tamaulipas, se inició la investigación por una denuncia de maltrato infantil ocurrida en la “Casa Hogar Bethel”, todo esto frente a la mirada indiferente del Sector Salud y el Sistema DIF, responsables de autorizar e inspeccionar estos lugares, según comunicaron diversos portales de noticias como en <http://pormujeresnoticia.blogspot.com/2010/08/investigacion-denuncia-por-maltrato.html> . De acuerdo al portal del DIF Tamaulipas, www.diftamaulipas.gob.mx, en la época de los hechos, en Matamoros se tenían registradas con cinco Casas Hogar.

Según los informes periodísticos, esa acusación sirvió para demostrar que no había autoridad que supervisara y vigilara el buen funcionamiento de los centros asistenciales, permitiendo incluso que establecimientos de éste tipo presten servicio sin estar legalmente acreditados como la “Casa Hogar Bethel”.

Otro riesgo de las niñas, niños y adolescentes en condición de calle es que los puede atrapar fácilmente el crimen organizado. Las autoridades de Procuración de Justicia y las organizaciones de la sociedad civil, deben programar una ruta de trabajo transversal cuyo punto de partida sea la visión integral sobre la protección de los

derechos de ese grupo etario, que permita dimensionar adecuadamente, desde un enfoque de derechos, la magnitud de los retos y los recursos jurídicos, materiales y humanos que son indispensables para salvaguardar la integridad de las niñas, niños y adolescentes atendiendo en todo momento su interés superior, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, de prioridad, a una vida libre de violencia.

El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos establece que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será **el interés superior del niño**”*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que **el interés superior de la niñez** implica que el desarrollo de las personas menores de edad y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de leyes, reglamentos y todo tipo de programas o planes dirigidos a esa población. Las autoridades deben privilegiar el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia, incluso por encima de los intereses de terceros.

En nuestro país, la Constitución General de la República incorpora expresamente ese principio en el párrafo noveno del artículo 4º, como mandato a las autoridades: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado **se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*.

El Comité de la Niñez estima que la mejor protección y atención a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales consiste en desplegar todos los esfuerzos posibles para que los hermanos puedan permanecer juntos y al cuidado de familiares. La familia ampliada, con el apoyo de la comunidad que la rodea, es tal vez la manera menos traumática y, por consiguiente, más adecuada de atenderlos cuando no hay otras opciones posibles. Por ello, se requiere prever asistencia a fin de que, hasta donde sea posible, los niños permanezcan en las estructuras familiares existentes.

Las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas como Directrices de RIAD, señalan que el internamiento de niñas, niños y adolescentes en instituciones es una medida de último recurso que sólo debe utilizarse cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar.

El Comité de los Derechos del Niño ha referido en su Observación General No. 13, que en los casos en que las personas menores de edad carezcan de cuidador principal o circunstancial el “[...] Estado Parte **está obligado a responsabilizarse** como cuidador de facto del niño o entidad que lo tiene a su cargo.

Respecto a las niñas, niños y adolescentes privados de cuidados parentales, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha hecho hincapié en que las medidas especiales de protección dirigidas a quienes carecen de un núcleo de cuidado, deben desarrollarse en condiciones semejantes al medio familiar, para garantizar su adecuado desarrollo.

Para garantizar el derecho al desarrollo integral y bienestar de las niñas, niños y adolescentes residentes en centros de asistencia social, es indispensable el control y supervisión estatal permanente de los mismos. El derecho a la protección, bienestar y desarrollo integral de los niñas, niños y adolescentes, constituye un asunto de interés público que, como tal, implica el deber del Estado de desarrollar una adecuada regulación de estos centros de acogimiento e instituciones.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 23.1; SE ADICIONA EL 30 BIS, Y LA

FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 85, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE EN SU ORDEN NATURAL, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 23.

1. El Sistema DIF Tamaulipas, los Sistemas DIF Municipales y el **Procurador de Protección**, deberán otorgar medidas especiales de protección a las niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial, **abandono, exposición, o vivan en situación de calle, de conformidad con la Constitución Federal, la Convención, Tratados Internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, favoreciendo en todo tiempo su protección más amplia. [...]**

ARTÍCULO 30 BIS.

Los Ayuntamientos, en la medida de sus posibilidades, deberán establecer un sistema de coordinación y colaboración con la Procuraduría de Protección, el Sistema DIF Municipal y DIF Tamaulipas, con el fin de monitorear y documentar de manera permanente la existencia de niñas, niños y adolescentes en situación de calle, abandono o exposición, en cuyo caso deberán de canalizar su ingreso al centro de asistencia social que corresponda, los cuales, deberán estar debidamente regulados y

supervisados periódicamente.

ARTÍCULO 85. [...]

XXII. En el caso de niñas, niños y adolescentes en situación de calle, abandono o exposición, otorgar las medidas urgentes de protección y su ingreso al centro de asistencia social que corresponda;

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cd. Victoria, Tam., 21 de febrero de 2023.

A T E N T A M E N T E

**“POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE
TAMAULIPAS”**



Dip. Juan Vital Román Martínez